

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **149/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y AL AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA**, reclamado el otorgamiento y pago de jubilación, además de sus incrementos y el pago del fondo colectivo del retiro.

2.- Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma

propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y AL AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA.**

3.- Emplazado a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y AL AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA**, mediante escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual viene dando contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo las manifestaciones y consideraciones necesarias, en referencia al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, le transcurrió el termino concedido para dar contestación a la demanda, haciéndose efectivo apercibimientos hechos en autos y se tienen por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan de manera precisa.-

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA; misma que se hace constituir en todas y cada una de las manifestaciones vertidas por los demandados en los autos del expediente en que se actúa; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA; relativa al comprobante de pago del salario correspondiente del uno al quince de noviembre de dos mil veinte, expedido a favor de XXXX XXXX XXXX XXXX, expedido por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, donde se advierte el último salario quincenal, que obra a foja diez; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA; relativa a la constancia de mis aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, suscrita por la Jefa de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX, en la cual se advierte que he aportado al citado fondo de pensiones, por espacio de veintiséis años, un mes y quince días, que obran a foja once y doce; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA; relativa a la credencial que la acredita a la suscrita como derecho habiente del de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de afiliación XXXXXXXX y pensión XXXXXX, que obra a foja trece.- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de nacimiento con folio número XXX XXXX, de catorce de julio del dos mil veinte, expedida a favor del suscrito por la Directora del Registro Civil de Mexicali, Baja California, que obra a foja catorce - 6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA; 7.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acto impugnado, misma que consta en autos y que la Junta Directiva la hace suya; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis

de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública; es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 188428

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 51/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. *En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia*

Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Registro digital: 200322

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Septiembre de 1995, página 43

Tipo: Jurisprudencia

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.*

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por el Ayuntamiento de Benjamin Hill, Sonora e

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

III.- Materia del juicio de Nulidad. La omisión de cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones de XXXX XXXX XXXX XXXX por los periodos comprendidos:

02 Abril al 15 diciembre 1992.

16 Mayo al 31 Septiembre 2006.

1 Enero 2007 al 31 Septiembre 2011.

1 al 31 Octubre 2012.

1 Noviembre 2013 al 15 Mayo 2015.

1 Septiembre 2020 a la actualidad.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.

El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente,

se advierte que el único concepto de impugnación expuesto por la parte actora obra en fojas tres a la siete del presente sumario, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a*

los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En su único agravio, la parte actora expresa que el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora omitió enterar las cuotas y aportaciones de las siguientes fechas:

02 Abril al 15 diciembre 1992.

16 Mayo al 31 Septiembre 2006.

1 Enero 2007 al 31 Septiembre 2011.

1 al 31 Octubre 2012.

1 Noviembre 2013 al 15 Mayo 2015.

1 Septiembre 2020 a la actualidad.

En efecto, es esencialmente **fundado** el agravio planteado por la actora y suficiente para acreditar la omisión por parte del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, de descontar y enterar las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, correspondiente a los periodos establecidos en párrafos preliminares.

Teniendo a la vista las constancias procesales que integran el juicio contencioso administrativo en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283 fracción VIII y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se desprende que mediante audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en autos al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, y en consecuencia se le tiene por presumiblemente cierto los hechos que le imputa de manera precisa la parte actora en su escrito inicial de demanda al demandado.

En esa tesitura, ante la manifestación formulada por la parte actora en relación a la omisión de enterar las cuotas y aportaciones por parte del Ayuntamiento de Benjamin Hill, Sonora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al haberse hecho efectivo el apercibimiento ya señalado al Ayuntamiento de Benjamin Hill, Sonora, esta Sala Superior considera que debe tenerse por cierto lo alegado por la parte actor, respecto a las omisiones realizadas por el demandado, toda vez que, así lo establece el numeral 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para darle veracidad a lo alegado en su escrito inicial de demanda la parte actora ofrece como medios de convicción los siguientes:

Carta de Trabajo con número de oficio XX/XXXXXXXX/XXX/XXXX, suscrita por la Secretaría del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, expedida a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX de la cual se desprende que labora para el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora como Oficial Primero con fecha de ingreso 02 Abril 1992 a la fecha de la presente carta (18 septiembre 2020), documental pública a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I para efectos de establecer que el actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora el dos de abril de mil novecientos noventa y dos a data de dieciocho de septiembre de dos mil veinte (fecha expedición carta trabajo).

Certificación de tiempo aportado por XXXX XXXX XXXX XXXX al fondo de pensiones y jubilaciones de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, de la cual se desprende cuáles son los periodos por los cuales el actor aporto al Fondo de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora resultando un total de 26

años, 1 mes, 15 días documental pública a la cual este Tribunal a verdad Sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I para efectos de instituir cuales son los periodos por los cuales el actor apporto las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones.

Recibo de Nomina “XXX” con número de control “XX” a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, número de pensión “XXXX” correspondiente del 01 al 15 de noviembre 2020, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, documental pública a la cual este Tribunal a verdad Sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I para efectos de establecer que el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora no realiza los descuentos al Trabajador ni entero las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Ahora bien de las anteriores documentales, se desprende que el actor tiene laborando de manera ininterrumpida para el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora desde el dos de abril de mil novecientos noventa y dos a la fecha de la carta de trabajo con número de oficio “XX/XXXX/XXX/XXXX.” (dieciocho de septiembre de dos mil veinte), significando que desde esa fecha el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora debió descontar y enterar las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera ininterrumpida tal como la relación de trabajo, cuotas y aportaciones que establecen los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en relación con el artículo 133 de la Ley 161 de Seguridad Pública del Estado de Sonora, último artículo que establece que todos los elementos de las instituciones policiales deberán incorporarse a partir de su nombramiento al régimen de seguridad social correspondiente, al ser en el caso concreto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora la entidad correspondiente a brindar la seguridad social tal como se desprende de certificación de tiempo aportado por el actor al ISSSTESON y recibo de nómina el concepto "ISSSTESON", de los cuales se desprende el número de pensión del actor "XXXXX", ahora bien de la documental consistente en certificado de tiempo aportado al fondo de pensiones y jubilaciones se desprende los periodos por los cuales el actor realizo las cuotas y aportaciones, faltando los periodo que reclama el actor en el presente juicio.

Es por todo lo anterior procedente condenar al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora al pago y cumplimiento de las cuotas omitidas en los periodos:

02 Abril al 15 diciembre 1992.

16 Mayo al 31 Septiembre 2006.

1 Enero 2007 al 31 Septiembre 2011.

1 al 31 Octubre 2012.

1 Noviembre 2013 al 15 Mayo 2015.

1 Septiembre 2020 a la actualidad.

De acuerdo a lo establecido a los artículo 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que este Tribunal, condena al **Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora** a descontar y enterar las cuotas y aportaciones omitidas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; en el entendido de que también XXXX XXXX XXXX XXXX deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto la trabajadora como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.

Ahora bien, respecto al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, al no desprenderse de autos acto vinculado a tal demandado o que tenga injerencia en el asunto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado decreta el sobreseimiento

con fundamento en el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior es competente, para conocer y el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO: Se condena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora a realizar los descuentos y enteros a las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: Se sobresee el Juicio de Nulidad respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones expuestas en el último considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

FOC.